



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 865/2021

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 14 de septiembre de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00141-2021-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, votaron, en mayoría, por:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini (ponente) y Sardón de Taboada (con fundamento de voto), votaron, en minoría, por declarar fundada la demanda de autos.

Es así, entonces, que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

De otro lado, se adjunta el texto del voto singular que presentó el magistrado Ramos Núñez en su oportunidad, conforme aparece registrado en el archivo electrónico que preserva la Secretaría Relatoría.

Habiéndose publicado con fecha 26 de septiembre del presente año la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC, que decretó la vacancia del magistrado Ramos Núñez por causal de muerte, se deja constancia de que se publica la presente resolución sin su firma.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

VOTO DE SINGULAR LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que discrepo de la ponencia que declara estimar la demanda. Asimismo, discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (principio *tempus delicti commissi*).

1. Sobre el particular, debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.
2. En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti commissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.
3. En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “normas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.
4. Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

5. En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.
6. Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

Análisis del caso

7. El objeto de la demanda es que se ordene la libertad de doña María Mercedes Macedo Iruyari, por haber cumplido su condena, en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 00717-2020-0-2701-JR-PE-01), a través de la redención de pena con jornadas laborales. Así, corresponde determinar si la negativa del director del establecimiento penitenciario San Francisco de Asís de otorgarle la excarcelación por haber cumplido los quince años de pena privativa de libertad a través de la figura de la redención de pena por trabajo viola su derecho de reincorporación del penado a la sociedad, el principio a la retroactividad benigna en materia penal y su libertad individual.
8. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
9. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.

10. Sobre los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103 de la Constitución), este Tribunal ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04786-2004-HC/TC, que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal. Desde esa perspectiva, debido a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, las prohibiciones a su acceso y quiénes pueden recibirlos.
11. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-HC/TC, (fundamentos 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
12. Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde dilucidar la controversia. Se aprecia de autos que a la recurrente se le impuso, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2007-083-SP, de fecha 8 de mayo de 2008 (folio 16), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Madre de Dios, proceso seguido en el Expediente 00717-2020-0-2701-JR-PE-01, la condena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano, pena que se cumpliría el 14 de julio de 2014. Dicha sentencia fue declarada nula por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y reformándose se la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada en agravio del Estado, con una pena de quince años. Esta se cumpliría 14 de julio de 2021 conforme a la R.N. N.º 3321-2008 (folio 34).
13. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio. También se establece que esta modificación será aplicable a partir del día siguiente a su entrada en vigor (aplicación temporal).

14. El Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que es a partir de su vigencia que se debe computar la redención de un día de pena por seis de labores o estudio, en el caso de la favorecida.
15. A tenor de los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación, y es facultad del director del establecimiento penitenciario resolver las peticiones que se le presenten. Al amparo de esta normativa, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, con fecha 03 de julio de 2020 (folio 11), mediante Resolución 014-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, denegó la solicitud de la favorecida, pues determinó que solo había cumplido dos meses y 8 días, de modo que, sumados a los 13 años, 11 meses y 17 días, no alcanzó a cubrir los quince años de pena privativa de libertad impuesta (únicamente alcanzó 14 años 1 mes y 25 días a dicha fecha).
16. La demandante aduce que, en virtud del principio de retroactividad benigna en materia penal y del derecho constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, debe aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296 y computar el trabajo realizado al interior del establecimiento penitenciario desde el 2007; empero, es oportuno subrayar que antes de la entrada en vigencia del precitado decreto, estaba prohibida la concesión de beneficios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, delito por el que fue condenada la favorecida.
17. Por consiguiente, no se ha acreditado la violación del derecho de reincorporación del penado a la sociedad, así como del principio a la retroactividad benigna en materia penal y la libertad individual.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia que declara fundada la demanda de *habeas corpus* de autos. Por el contrario, considero que la misma debe ser declarada **INFUNDADA**, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La recurrente alega que con fecha 16 de junio de 2020 solicitó ante la dirección del establecimiento penitenciario la excarcelación de la beneficiaria por cumplimiento de la pena mediante la redención efectuada durante los más de trece años de su reclusión, pues con la conversión de seis día de trabajo y/o estudio contaba con 483 días de pena redimida; sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) emitió la Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, de fecha 3 de julio de 2020 (f. 11), desestimó el pedido de excarcelación sosteniendo que durante los más de trece años de reclusión solo habría redimido dos meses y ocho días.
2. Lo que resultaría arbitrario por tener en cuenta únicamente el trabajo realizado a partir del año 2017, sin que se haya efectuado motivación alguna más que la mera transcripción literal de lo señalado en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal. Precisa que el Decreto Legislativo 1296 establece la aplicación retroactiva de la redención de la pena para el delito por el que fue condenada la beneficiaria.
3. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a través de la Resolución 01-2020, de fecha 14 de julio de 2020, admitió a trámite la demanda (f. 72).
4. Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Inpe solicita que la demanda sea desestimada (f. 88). Afirma que en el presente caso no se ha acreditado lo alegado en la demanda y menos que el demandado haya vulnerado los derechos de la favorecida. Sostiene que la parte demandante debió agotar el trámite administrativo del beneficio penitenciario; que la pretensión de la demanda no cuenta con asidero legal; y que la norma penitenciaria vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario es la que resulta pertinente al caso. Asevera que para la resolución del presente caso resulta aplicable lo dispuesto por la Ley 30963, norma que ratifica lo establecido por el Decreto Legislativo 1296, y que se encuentra conforme con lo expresado en la resolución directoral cuestionada.
5. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 7 de agosto de 2020, declaró fundada en parte la demanda, y dispuso que el director demandado expida una resolución de cumplimiento de pena con redención de la favorecida y disponga su inmediata excarcelación (f. 100). Estima que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, se permitió que los condenados por el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal soliciten el beneficio penitenciario de redención de la pena por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

trabajo o la educación a razón de un día de pena por seis días de labor o estudio, por lo que la parte demandada, mediante su asesor legal u otro funcionario, debió opinar por aplicar retroactivamente lo previsto en la citada norma, en tanto que resultaba más beneficiosa a la favorecida de autos.

6. Aduce que se debe reconocer a la favorecida los días trabajados y/o estudiados durante su reclusión efectiva desde el 14 de julio de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2016, redención con la que habría superado en demasía el total de la pena que le fue impuesta. Agrega que la salud y la vida de beneficiaria están en riesgo indiscutible, pues se encuentra dentro del rango de personas vulnerables al contagio de Covid-19 por su edad, el hacinamiento penitenciario y por padecer de enfermedades tales como diabetes mellitus tipo II e hipertensión, entre otras.
7. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 15 de setiembre de 2020 (f. 155), revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda. Considera que los argumentos expuestos en la demanda que pretenden sustentar la excarcelación de la favorecida carecen de fundamento fáctico y jurídico, ya que el cómputo de la redención de la pena por el trabajo y estudio que efectuó el Inpe a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1296 no resulta arbitrario ni carente de justificación. Argumenta que antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto legislativo estaba prohibida la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito por el que fue condenada la beneficiaria, ello conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 26320.
8. Ahora bien, el Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), contemplaba en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

Artículo 44°.- Redención de pena por el trabajo

El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva.
[...]

Artículo 45°.- Redención de pena por estudio

El interno ubicado en la etapa de “mínima” y “mediana” seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

9. No obstante, la temporalidad de la redención de la pena que legalmente hubiera efectuado, no está comprendida desde su ingreso al establecimiento penitenciario en el año 2006, sino atiende al período comprendido desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1296 (31 de diciembre de 2016), hasta la fecha de la presentación de su solicitud (16 de junio de 2020), conforme al principio *tempus regis actum*.
10. Al respecto, cabe precisar que, antes del citado decreto legislativo, los condenados por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas no podían acceder a dicho beneficio penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

11. En consecuencia, al no alcanzar a completar la pena efectivamente cumplida en relación a la totalidad de la pena de privación de la libertad impuesta en su contra, corresponde desestimar la demanda.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración alegada.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de hábeas corpus debe ser declarada **INFUNDADA**, por cuanto la temporalidad de la redención de la pena que legalmente hubiera efectuado la recurrente en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 16 de junio de 2020, no alcanza a completar la pena efectivamente cumplida en relación a la totalidad de la pena de 15 años de privación de la libertad que el órgano judicial penal impuso a la actora.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
2. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. En cuanto al extremo de la demanda que pretende la excarcelación de la favorecida, bajo el alegato de que sería una interna vulnerable al contagio de la enfermedad de Covid-19 por la edad, por sus enfermedades preexistentes y por el alegato hacinamiento carcelario, por lo que como prueba de tal vulnerabilidad se acompaña a la demanda la documentación clínica pertinente e incluso se refiere que se debe recabar el historial médico existente en el establecimiento penitenciario, cabe señalar que tal petición no compete resolver a este Tribunal. En efecto, lo solicitado a favor de la beneficiaria en este extremo del *habeas corpus* se halla relacionado con asuntos que corresponden valorar y resolver exclusivamente a la judicatura ordinaria, como puede ser a través de los procedimientos excepcionales sobre deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio de Covid-19, además de que la privación de su libertad ambulatoria no deriva de manera directa de una restricción arbitraria de su derecho a la libertad personal, pues se encuentra recluida en función a lo dispuesto por el Poder Judicial en el marco de un proceso penal seguido en su contra, proceso cuya regularidad o corrección no es materia del presente proceso constitucional.
4. Asimismo, en cuanto al extremo de la demanda que pretende la excarcelación de la favorecida en aplicación de lo establecido en una resolución de primer grado que en otro proceso constitucional estimó la demanda de *habeas corpus* de la coprocesada de la favorecida sobre cumplimiento de condena con redención de la pena, cabe acotar que los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial en la resolución de las demandas constitucionales no vinculan a este Tribunal ni determinan el sustento ni la decisión que pueda corresponder a cada caso constitucional en concreto, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

5. De otro lado, advierto que ciertos argumentos expuestos en la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho a la personal, más concretamente de los derechos a la excarcelación del condenado -cuya pena impuesta judicialmente presuntamente ha sido cumplida- y a la reincorporación a la sociedad, lo que a continuación se analiza.
6. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución prescribe que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
7. Es por ello por lo que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo expresado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
8. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
9. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se vulnere indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarias, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce en su artículo 33, inciso 16, el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
10. En el caso de autos, la demandante aduce que los quince años de pena privativa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

la libertad que le impuso el órgano judicial penal a la favorecida han sido cumplidos mediante la carcelería efectiva que cumple desde el 14 de julio de 2006, más el tiempo que ha redimido con el trabajo y la educación; no obstante, continúa recluida de manera ilegal, lo cual supone la presunta vulneración del derecho a su libertad personal por efectos de la resolución directoral que desestimó su solicitud sobre de libertad por cumplimiento de pena con redención.

11. Al respecto, se tiene que conforme a lo regulado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
12. Con relación al presente caso, cabe advertir que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654, publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción primigenia y las sucesivas modificatorias efectuadas mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013); el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013); y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014), proscribían la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y/o la educación para los sentenciados por el delito materia de la condena de la recurrente (artículo 297 del Código Penal), prohibición que se ha mantenido vigente hasta la emisión del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), que confirió distinto contenido al artículo 47 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

13. En cuanto a lo normado por el artículo 47 del Código de Ejecución Penal, resulta pertinente precisar que el Decreto Legislativo 1296 incorporó el artículo 57-A a dicho cuerpo normativo, en cuyo segundo párrafo se expone lo siguiente: “En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”; claro está, siempre que la ley no lo prohíba.
14. Cabe advertir que estando vigente la prohibición de la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena a los condenados por el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal, establecida por efectos del artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), el legislador emitió la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

26320 (vigente a partir del 3 de junio de 1994) en cuyo primer y segundo párrafo de su artículo 4 estableció que los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal –bajo determinados presupuestos– pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semilibertad y de liberación condicional, y en su tercer párrafo precisó que dichos beneficios no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

15. Al respecto, cabe destacar que el Código de Ejecución Penal (artículos 44 y 45, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, y el artículo 46) regula distintos supuestos de cómputo de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación en función al régimen penitenciario del interno y al delito materia de su condena. Sobre el particular, el Reglamento del Código de Ejecución Penal contiene en sus artículos 175, 176, 181 y 182 normas que se refieren a la inscripción previa del interno en el libro de registro de trabajo y/o en el libro de registro de educación, al control respecto de la efectividad de dichas jornadas, a la pérdida del cómputo de las jornadas (a efectos de la redención de la pena), si es que el interno no observa las reglas establecidas, así como a la supervisión de la redención por parte de la autoridad penitenciaria.
16. Entonces, cabe puntualizar que no toda actividad de labor o estudio que realiza el interno implica, *per se*, la efectivización de la redención la pena, y además la ley proscribire la concesión de dicho beneficio penitenciario a los internos condenados por los delitos que aquella determina, pues, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 175 y 176 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, normas que prevén la inscripción previa que realiza el interno en el libro de registro de trabajo y/o el libro de registro de educación, la validez de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación está sustentada en que su realización se haya dado bajo el amparo de una norma permisiva en el tiempo (Cfr. Sentencia 01602-2018-PHC/TC).
17. Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, la Constitución establece en su artículo 103 que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.
18. Si bien el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia respecto de la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo (Sentencias 04786-2004-HC/TC, 00349-2007-PHC/TC y 00965-2007-PHC/TC). Así, en la Sentencia 02926-2007-PHC/TC (fundamentos 5 y 6), ha determinado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

“[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados”.

19. En la Sentencia 06655-2013-PHC/TC, este Tribunal ha reiterado que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales. Asimismo, se ha subrayado que en la Sentencia 02196-2002-HC/TC (caso Saldaña Saldaña) se ha establecido que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario; esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse al mismo conforme al principio *tempus regit actum*.
20. Al respecto, para los casos sobre la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación será aplicable la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la administración penitenciaria; en tanto que, para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, que, a diferencia de la redención de la pena son resueltas por el juzgador penal, será aplicable la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (Cfr. Sentencias 02387-2010-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
21. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia lo siguiente: i) la sentencia de fecha 8 de mayo de 2008 y la resolución suprema de fecha 16 de setiembre de 2009, a través de las cuales la justicia penal ordinaria condenó a la favorecida a 15 años de pena privativa de la libertad y precisó que su reclusión se inició el 15 de julio de 2006 (ff. 16 y 34); y ii) la solicitud de fecha 16 de junio de 2020, mediante la cual la favorecida solicita al directos del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado su inmediata excarcelación por condena cumplida con redención de la pena (f. 13).
22. A fojas 11 de autos obra la Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, de fecha 3 de julio de 2020, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado resolvió no otorgar la libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena a la favorecida bajo los siguientes argumentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

“Que la interna MARIA MERCEDES MACEDO IRUYARI viene cumpliendo detención desde el 15 de julio de 2006 (...). Que conforme al Certificado de Cómputo Laboral N° 031-2020 de fecha 19 de junio del 2020 la interna solicitante ha laborado en la actividad de artesanía, economato y manualidades 1,086 (...) habiendo ganado 410 días de redención los mismos que redimidos por 6x1 hacen una redención total de 02 meses y 08 días (...). Que conforme al certificado de cómputo educativo Nro. 035-2020 de fecha 2 de julio de 2020 estudió la actividad de manualidades un total de 171 días en el año 2007, no tomándose en cuenta dicha redención por estar prohibid[o, pues] según normativa redimió su pena solo desde el año 2017 para adelante con el beneficio del 6x1. Que mediante el I Legal N° 035-2020 (...) [se] informa que la interna solicitante cuenta con reclusión física efectiva de 13 años 11 meses y 17 días y el tiempo redimido por trabajo es de 02 meses y 08 días TOTALIZANDO: 14 años 01 mes y 25 días. Concluyendo que la interna solicitante NO CUMPLE con el tiempo y los requisitos establecidos en el Art. 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (...). Por consiguiente dicha interna no ha cumplido con la pena de 15 años pena privativa de la libertad impuesta por la Autoridad Judicial en la sentencia (...) por lo que se declara por el momento IMPROCEDENTE el beneficio solicitado al amparo de la Ley 26320 (...) donde indica (...) los beneficios previstos por redención de la pena por el trabajo y estudio es este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Art. 296-A, 296-B, 296-C y 297 del Código Penal razón por la cual no se toma en cuenta los días ganados en los años 2007, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, [y]a que se encuentran dentro de la vigencia de la presente ley, como también se indica que del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2016 los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas no redimen pena al amparo de las leyes 30054, 30076 y 30262. [E]mpero del 01 de enero de 2017 hasta la fecha, según el D.L. 1296 (...) los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas Art. 297 redimen su condena a razón [d]e (...) un día de pena por 6 días de labor o estudio (...) según la temporalidad Artículo 57-A (...). SE RESUELVE: (...) NO OTORGAR LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA CON REDENCION POR EL TRABAJO Y ESTUDIO a la interna MACEDO IRUYARI MARIA MERCEDES (...).”

23. De la argumentación anteriormente descrita, aprecio que la decisión contenida en la resolución emitida por la administración penitenciaria no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal de la favorecida, toda vez que a la luz de la normatividad aplicable a la solicitud de la interna presentada el 16 de junio de 2020, se concluye que la decisión adoptada por la administración penitenciaria es la que corresponde.
24. En efecto, la redención de la pena legalmente efectuada por la favorecida fue durante la vigencia del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir 20 de julio de 2017) y por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018), norma esta última que fue la vigente a la fecha de la presentación se la solicitud de la interna; es decir, válidamente se redimió la pena (a efectos de su solicitud de fecha 16 de junio de 2020) en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 16 de junio de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

25. Entonces, a la solicitud de libertad por pena cumplida con redención de la pena de la beneficiaria presentada el 16 de junio de 2020 le es aplicable el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, bajo los alcances de la modificatoria introducida por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018), que sí permite la redención de la pena a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena.
26. Asimismo, le es aplicable la permisión de la redención de la pena y la efectivización que hubiera efectuado legalmente desde el 31 de diciembre de 2016 al 4 de agosto de 2018, en aplicación de lo previsto en el tiempo por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) y el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), permisión temporal del aludido beneficio de redención de la pena a la cual también abona lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 y el segundo párrafo del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, respectivamente, modificado e incorporado por el Decreto Legislativo 1296, que se describe en los fundamentos 15 y 16, *supra*.
27. Sin embargo, el tiempo de redención de la pena que legalmente hubiera efectuado la favorecida en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2016 y el 16 de junio de 2020, en virtud de las normas descritas en los fundamentos precedentes, no alcanzaría para completar la pena efectivamente cumplida con relación a la totalidad de la pena de quince años de privación de la libertad que el órgano judicial penal le impuso, conforme se expone en la resolución directoral cuestionada.
28. Cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en la resolución cuestionada -respecto a las actividades de trabajo que la interna habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296- no resulta vulneratoria de los derechos del recluso, pues el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificatorias incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribió la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo señalado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320, además de que la redención de la pena está sujeta a normas que prevén su inscripción previa en los libros de registros de trabajo y/o educación, al control de las reglas establecidas y de la efectividad de tales jornadas a efectos de redención de pena y la supervisión de tales jornadas por parte de la autoridad penitenciaria, por lo que cualquier actividad de trabajo o educación que un interno hubiera efectuado durante el plazo referido temporalidad no tienen consecuencia jurídica de redención de la pena; es más, el otorgarle tal efecto resulta inválido, por haberse encontrado legalmente proscribido.
29. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal; más concretamente de los derechos a la excarcelación del condenado cuya pena impuesta judicialmente ha sido cumplida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

y a la reincorporación a la sociedad de doña María Mercedes Macedo Iruyari.

En atención a lo señalado, considero que, en el presente caso, la demanda resulta **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Betancurt Palomino, abogado de doña Yasmín Cruz Macedo, a favor de doña María Mercedes Macedo Iruyari, contra la resolución de fojas 155, de fecha 15 de setiembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2020, doña Yasmín Cruz Macedo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña María Mercedes Macedo Iruyari, y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, don Raúl Ciprián Usca (folio 1). Solicita que se disponga la inmediata excarcelación de la favorecida por haber cumplido con la pena privativa de la libertad que le fue impuesta. Afirma al respecto que la reclusión de la favorecida es ilegal, ya que fue condenada a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 297 del Código penal, se encuentra reclusa desde el 14 de julio de 2006, la pena tiene como fecha de vencimiento el 14 de julio de 2021 y al 3 de julio de 2020 cuenta con trece años, once meses y diecisiete días de reclusión efectiva. Arguye que con los trabajos y estudios que la beneficiaria efectuó durante el mencionado tiempo de reclusión, ha cumplido los quince años de la condena.

Alega que con fecha 16 de junio de 2020 se solicitó ante la dirección del establecimiento penitenciario la excarcelación de la beneficiaria por cumplimiento de la pena mediante la redención efectuada durante los más de trece años de su reclusión, pues con la conversión de seis día de trabajo y/o estudio contaba con 483 días de pena redimida; sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) emitió la Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, de fecha 3 de julio de 2020 (f. 11), mediante la cual desestimó el pedido de excarcelación bajo el fundamento absurdo de que durante los más de trece años de reclusión solo habría redimido dos meses y ocho días, denegatoria que resulta arbitraria por tener en cuenta únicamente el trabajo realizado a partir del año 2017, sin que se haya efectuado motivación alguna más que la mera transcripción literal de lo señalado en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal. Precisa que el Decreto Legislativo 1296 establece la aplicación retroactiva de la redención de la pena para el delito por el que fue condenada la beneficiaria.

Agrega que la favorecida se encuentra en riesgo de contraer la enfermedad de Covid-19, pues se encuentra dentro del grupo de personas vulnerables a dicha enfermedad debido a que existe hacinamiento carcelario, cuenta con 65 años de edad y adolece de muchos males desde hace años atrás, como diabetes mellitus tipo II e hipertensión, entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

otros, por lo que como prueba de su estado de salud se adjunta al presente *habeas corpus* la documentación clínica pertinente. Asimismo, asevera que en otro proceso de *habeas corpus* un juzgado constitucional excarceló a la coprocesada de la favorecida por cumplimiento de su pena con redención, resolución que resulta aplicable a la beneficiaria por tratarse de los mismos hechos.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a través de la Resolución 01-2020, de fecha 14 de julio de 2020, admitió a trámite la demanda (f. 72).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Inpe solicita que la demanda sea desestimada (f. 88). Afirma que en el presente caso no se ha acreditado lo alegado en la demanda y menos que el demandado haya vulnerado los derechos de la favorecida. Sostiene que la parte demandante debió agotar el trámite administrativo del beneficio penitenciario; que la pretensión de la demanda no cuenta con asidero legal; y que la norma penitenciaria vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario es la que resulta pertinente al caso. Asevera que para la resolución del presente caso resulta aplicable lo dispuesto por la Ley 30963, norma que ratifica lo establecido por el Decreto Legislativo 1296, y que se encuentra conforme con lo expresado en la resolución directoral cuestionada.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 7 de agosto de 2020, declaró fundada en parte la demanda, y dispuso que el director demandado expida una resolución de cumplimiento de pena con redención de la favorecida y disponga su inmediata excarcelación (f. 100). Estima que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, se permitió que los condenados por el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal soliciten el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación a razón de un día de pena por seis días de labor o estudio, por lo que la parte demandada, mediante su asesor legal u otro funcionario, debió opinar por aplicar retroactivamente lo previsto en la citada norma, en tanto que resultaba más beneficiosa a la favorecida de autos.

Aduce que se debe reconocer a la favorecida los días trabajados y/o estudiados durante su reclusión efectiva desde el 14 de julio de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2016, redención con la que habría superado en demasía el total de la pena que le fue impuesta. Agrega que la salud y la vida de beneficiaria están en riesgo indiscutible, pues se encuentra dentro del rango de personas vulnerables al contagio de Covid-19 por su edad, el hacinamiento penitenciario y por padecer de enfermedades tales como diabetes mellitus tipo II e hipertensión, entre otras.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 15 de setiembre de 2020 (f. 155), revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda. Considera que los argumentos expuestos en la demanda que pretenden sustentar la excarcelación de la favorecida carecen de fundamento fáctico y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

jurídico, ya que el cómputo de la redención de la pena por el trabajo y estudio que efectuó el Inpe a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1296 no resulta arbitrario ni carente de justificación. Argumenta que antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto legislativo estaba prohibida la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito por el que fue condenada la beneficiaria, ello conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 26320. Agrega que el solo hecho de pertenecer al grupo vulnerable a Covid-19 no sustenta el pedido de excarcelación vía el *habeas corpus*, pues para ello se tendría que acreditar el real quebrantamiento de su salud al punto que ponga en peligro inminente su vida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, de fecha 3 de julio de 2020, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado resolvió no otorgar la libertad a la favorecida, en el marco de su solicitud de redención de pena por trabajo. En tal sentido, solicita que se disponga su inmediata excarcelación, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado previsto en la primera parte del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal (Expediente Penal 2007-083-SP/R.N. 3321-2008 Madre de Dios).
2. Cabe precisar que si bien en la demanda no se solicita formalmente que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, de fecha 3 de julio de 2020, de los argumentos que expone se concluye que el demandado es el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, quien emitió la mencionada resolución que, en los hechos, constituye el pronunciamiento administrativo que concretó la denegatoria de la pretendida excarcelación de la favorecida por cumplimiento de la condena con redención de la pena.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

4. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
5. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que, en el caso de las normas procesales penales, la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
6. Expuesto lo anterior, corresponde reflexionar sobre las consecuencias que tiene la condena respecto al reo y los fines que persiguen los beneficios penitenciarios en los condenados, esto debido a que, pese a que la jurisprudencia responde a la diferenciación entre las normas penales sustantivas y normas penales procesales, ello no termina por responder si, en términos constitucionales es o no posible contabilizar a favor del reo, el tiempo anterior a la existencia del beneficio penitenciario en el que desarrolló trabajo o estudios.
7. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

8. Es indudable que la condena en sí misma cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. En efecto “la grave limitación de la libertad que supone la pena privativa de la libertad [o condena], y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22, artículo 139 de la Constitución”. (Cfr. sentencia recaída en el expediente 00019-2005-PI/TC, fundamento 40 in fine).

9. Cuando una persona, luego de un debido proceso penal en el que se han respetado todas sus garantías y derechos constitucionales, es encontrada responsable por un ilícito penal, corresponde al juez penal en ejercicio de sus competencias, sancionar dicha conducta de conformidad con los parámetros que la ley penal establece.
10. Una vez establecida la condena, de ser esta una pena privativa de la libertad, el reo pasará a ser internado en un establecimiento penitenciario donde deberá cumplir la condena impuesta. Es ahí donde el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que dichas acciones han generado en su vida en sociedad. Es por ello, que el INPE al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que les permita una vida útil a pesar de su encierro.
11. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas procedimentales, ello no impide la aplicación del principio *in dubio pro reo*, ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin resocialización. Pues, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
12. En la medida que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio que sea conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel).
13. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización. Por ello, es necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización.

14. En el presente caso, se aprecia que a la recurrente se le impuso, 15 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.
15. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
16. La solicitud de libertad de la interna (favorecida) por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena fue presentada con fecha 16 de junio de 2020, mientras que el Decreto Legislativo 1296 fue publicado el 30 de diciembre de 2016.
17. En atención a dichos términos de vigencia del Decreto Legislativo 1296, que permite beneficios penitenciarios a favor de los reos por tráfico ilícito de drogas, y el entendimiento de que las normas penitenciarias deben ser consideradas como normas procesales, fue que el Instituto Nacional Penitenciario, mediante Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, de fecha 3 de julio de 2020 (f. 11), denegó la solicitud de la recurrente, pues determinó que solo había cumplido 02 meses y 8 días, de modo que sumados a los 13 años, 11 meses y 17 días de reclusión cumplidos, sumaba un total de 14 años, 01 mes y 25 días de pena efectiva por redención; es decir, solo contabilizó el plazo de trabajo que la beneficiaria cumplió de enero de 2017 en adelante, descartando el cómputo del trabajo realizado y los estudios efectuados con anterioridad al 2017.
18. Sin embargo, y dado lo expresado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en atención a los principios de aplicación retroactiva benigna para casos penales, in dubio pro reo y resocialización de la pena, corresponde se compute a favor de la beneficiaria el tiempo que esta ha cumplido con trabajar y estudiar desde el inicio de su reclusión, esto es, desde el 14 de julio de 2006, lo que debe incluir el tiempo determinado a través del certificado educativo 035-2020, del 02 de julio de 2020 (Cfr. f. 11).
19. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D y ordenar al director del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado que emita nueva resolución conforme con sus competencias.

Por estos fundamentos, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada se agrega, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral 14-2020-INPE/ORSO-EPPM-D, de fecha 3 de julio de 2020.
2. **ORDENAR** al director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado compute el plazo desarrollado por María Mercedes Macedo Iruyari por trabajo y educación, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00141-2021-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA MERCEDES MACEDO
IRUYARI, representada por
YASMÍN CRUZ MACEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo propuestos en la ponencia recaída en el Expediente 00141-2021-PHC/TC; sin embargo, considero necesario apartarme de las referencias que se hacen a la naturaleza y fines de las normas sobre beneficios penitenciarios.

Como lo expuse en el voto singular emitido en el Expediente 00749-2020-PHC/TC, el artículo 103 de la Constitución, al regular la retroactividad benigna en materia penal, hace referencia al *reo* y no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

Por lo tanto, en relación a las disposiciones que regulan los beneficios penitenciarios, corresponde aplicar la que sea más favorable al solicitante.

S.

SARDÓN DE TABOADA